



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Lozano Gasco contra la resolución de fojas 447, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, si bien el demandante denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a una debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad, en realidad, lo que se impugna es la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de destituirlo y el mérito probatorio que dicho órgano constitucional autónomo habría realizado. Por tanto, queda claro que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.
5. En efecto, sus alegatos se circunscriben a rebatir las consideraciones expuestas en la Resolución 072-2017-PCNM, de fecha 13 de marzo de 2017 (f. 221), a través de la cual se declaró infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 034-2016-PCNM, de fecha 7 de setiembre de 2016 (f. 178), que resolvió dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial; en consecuencia, se destituyó al recurrente en el cargo de juez superior integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Empero, ambas resoluciones cumplen con fundamentar suficientemente las razones que sustentan lo decidido en cada una de ellas; por lo que no califican como arbitrarias, así el demandante discrepe del mérito probatorio y de la motivación que sobre ellas ha efectuado el demandado.
6. En esa línea argumentativa, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del fenecido CNM, toda vez que los consejeros advirtieron que el recurrente infringió su deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, en su variante de falta de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que incurrió en la falta muy grave prevista en el inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, al quedar demostrado que en los Expedientes 4032-2009, 45-2012, 63-2008, 1143-1998, 244-1998, 126-2004 y 1359-2009 emitió sentencias sin fundamentar los motivos por los cuales redujo las penas en los delitos de robo agravado y violación sexual por debajo del mínimo legal y con carácter de suspendida en su ejecución, en unos casos, y en otro, convirtiendo la pena privativa de libertad efectiva de 4 años en pena de prestación de servicios a la comunidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO

7. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente el porqué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y explican, además, el porqué no se acoge lo argüido por el actor para desvirtuar lo que concretamente se le imputó.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ